



**TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE LA REFORME DE LA DEMANDA -
EXCEPCIONES**

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00230-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELTELVANIA DE LEÓN BALDOVINO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 102-105.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

Señor Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - DI

E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: ETELVINA DE LEON BALVINO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS

RAD. 13001-23-33-000-2016-00230-00

Asunto: Contestación de la Reforma de la demanda.

MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada inscrito y en ejercicio, identificado con C.C. N° 45.468.043 y portador de la T.P. N° 128.127 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** según poder que se me confirió y que se anexa al proceso dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito, procedo a contestar la reforma de la demanda de la referencia, de la siguiente forma:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en el correspondiente escrito de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones de declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas tanto la demanda principal como de la presente reforma.

2. EN RELACIÓN CON EL ÁCAPITE DE LOS HECHOS

A los hechos contenidos en este acápite, me refiero en los siguientes términos:

"Modifica el hecho 13 de la siguiente forma: "Que la petición efectuada el día 6 de abril de 2015, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias por el no pago de las cesantías...."



MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL- ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES

Es parcialmente cierto, tal como contenido en la demanda, esta acreencia se encuentra prescrita.

16.- MODIFICA FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Subsidiariamente en caso de no considerar la declaración de la nulidad del acto ficto o presunto negativo generado por la no contestación de la petición 06 de abril de 2015: declare la nulidad del acto generado con la comunicación fechada 28 de abril de 2015..."

Respeto a este punto, me tengo a lo que resulto probado dentro del proceso y a la decisión que tome el Honorable Tribunal.

2. SOBRE CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La cesantía es una prestación social que está concebida para que sea retirada por el trabajador al finalizar la relación laboral momento en que puede disponer libremente de su importe, ya sea por pago directo por el empleador o por intermedio del fondo de cesantía al cual se encuentre afiliado según el caso.

La prescripción se configuro en virtud del transcurso del tiempo, de suerte que se adquieren derechos reales y se extinguen las obligaciones. En el campo de la Administración Pública el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 consagra esta figura, estableciendo un lapso de tres años contados a partir de la ruptura del vínculo laboral, término que puede ser interrumpido por el trabajador al realizar la reclamación escrita de sus derechos y prestaciones sociales.

De acuerdo con el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción es de tres (3) años y se interrumpe por un término igual con el simple reclamo escrito del trabajador, es decir seis (6) años, contados a partir de la fecha de su exigibilidad.

En pronunciamientos reiterados de la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la "prescripción es tener por extinguido un Marco normativo y la jurisprudencia a expuesto, "el derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado [... [Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del



MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL- ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES

derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;..." En el presente asunto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el Decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del C.P.L., a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

La PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978...."

En el caso en estudio y de acuerdo a lo establecido en la ley 244 DE 1995, la demandante tuvo hasta el año 2009 para exigir lo que hasta ahora pretende, por lo cual sobre su solicitud y tal como se argumentó anteriormente, procedió el fenómeno de la prescripción, pues esta pretensión se hizo exigible desde el momento en que la relación laboral de la actora con mi representado se dio por terminada.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito señor juez sea declaradas las siguientes excepciones, además de las que usted como fallador en forma oficiosa encuentre probadas al momento de entrar a fallar en mérito.

1. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique aceptación de las pretensiones incoadas, solicito señor juez se declaren prescritas las pretensiones de la demanda y de su REFORMA, en virtud de los Artículos 488 C.ST, 151 del CPL y demás normas concordantes.

2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN



MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL- ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES

Por las razones expuestas en el aparte anterior, no existe obligación legal alguna de mi defendida para proceder al pago.

4. PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES:

Las ya aportadas al expediente.

5. PETICION

Por todo lo anterior, solicito al señor Magistrado desestimar las pretensiones de la demanda y su reforma; así como condenar en costas a la parte demandante.

6. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en el municipio de Turbaco - Bolívar, Edificio Gobernación de Bolívar.

El apoderado en el Barrio Castillo grande edificio Luxur oficina 703.
Cartagena de Indias, Colombia.

Email: chechecolco2@hotmail.com

Con el respeto acostumbrado,

MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN
T.P N° 128.127 DEL C.S. de la Judicatura
C.C N° 45.468.043 de Cartagena